



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1241/2022

**ACTORA:** BEATRIZ SOLEDAD DE LEÓN  
MARTÍNEZ<sup>1</sup>

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA <sup>2</sup>	

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA Y LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** JONATHAN SALVADOR  
PONCE VALENCIA

**Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía<sup>3</sup> al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha** el medio de impugnación al ser extemporáneo.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos<sup>5</sup>:

<sup>1</sup> En lo sucesivo "la actora, la recurrente o la enjuiciante".

<sup>2</sup> En adelante "CNHJ o autoridad responsable".

<sup>3</sup> En adelante "JDC" o "Juicio de la ciudadanía".

<sup>4</sup> En adelante "Sala Superior".

<sup>5</sup> Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

## **SUP-JDC-1241/2022**

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de dicho Comité Ejecutivo Nacional, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

**2. Queja intrapartidista.** El primero de septiembre, la promovente interpuso queja intrapartidista en su calidad de militante del partido político MORENA, a fin de controvertir la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de MORENA en el Estado de Nuevo León, realizado el veintiocho de agosto durante el desarrollo del Congreso Estatal de Morena en el estado, solicitando la nulidad de cualquier constancia entregada y toma de protesta de dichos cargos.

**3. Resolución intrapartidaria (acto reclamado).** El catorce de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-NL-1441/2022.

**4. Juicio de la ciudadanía.** En desacuerdo con tal resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en su contra el veintidós de septiembre siguiente.



**5. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JDC-1241/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>6</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, debido a que el acto reclamado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias,

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios

## **SUP-JDC-1241/2022**

hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por la actora, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, toda vez que su presentación resulta extemporánea<sup>7</sup>.

### **Marco jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.



Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles<sup>8</sup>.

Así, el computo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que le promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, en relación con el numeral 11, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén que la notificación surte sus efectos el mismo día en que se practica y los términos correrán a partir del día siguiente<sup>9</sup>.

### **Caso concreto.**

En este caso, la resolución por la cual se determinó la improcedencia de su queja intrapartidista le fue notificada el catorce de septiembre, de acuerdo con el acuse de correo electrónico remitido por el órgano responsable.

---

<sup>8</sup> **Artículo 21.**

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

<sup>9</sup> **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

## SUP-JDC-1241/2022

26/9/22, 23:25

Correo: Notificaciones CNHJ - Outlook

### Se notifica Acuerdo de improcedencia CNHJ-NL-1441-2022

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.si>

Mié 14/09/2022 22:10

📎 1 archivos adjuntos (460 KB)

Acuerdo de improcedencia CNHJ-NL-1441-2022 BEATRIZ SOLEDAD DE LEON MARTINEZ 1.pdf;

#### **C.BEATRIZ SOLEDAD DE LEON MARTINEZ**

PRESENTE

Por medio del presente se notifica el acuerdo de improcedencia, emitida por esta Comisión respecto de un recurso de queja presentado por usted, ante este órgano jurisdiccional, mismo que fue radicado bajo el número de expediente CNHJ-NL-1441-2022

Es por lo anterior que se solicita revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Sin otro particular  
CNHJ/P5-AL

<https://outlook.office365.com/mail/id/AAQkADc0Y2M0Y2M1LWJIN2MINDRmNy1iOTFhLTlyMGZiYzdINDEwMwAQAKvUuLLBKSIPnzhoipnAF54%3D> 1/1

Así, el computo del pazo legal de cuatro días para presentar el juicio ciudadano corresponde contabilizarse al día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, de modo que el plazo trascurrió del quince al dieciocho de septiembre del año en curso.



Tomando en consideración que los días sábado y domingo deben considerarse como hábiles de conformidad con la jurisprudencia 18/2012<sup>10</sup> al estar relacionado el asunto con el procedimiento de elección partidaria, por lo que lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

Septiembre 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			14 Notificación vía correo electrónico de la resolución impugnada	15 Día 1	16 Día 2	17 Día 3
<b>18</b> <b>Día 4</b> <b>Fenece</b> <b>el plazo</b>	19	20	21	22 Presentación de la demanda		

Por tanto, si la demanda se presentó hasta el veintidós de septiembre ante esta la CNHJ, por correo electrónico, es inconcuso que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legal de cuatro días que concede la Ley adjetiva de la materia para su interposición.

### **Conclusión.**

En el contexto señalado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que el juicio ciudadano se interpuso

<sup>10</sup> De rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**”

## **SUP-JDC-1241/2022**

concluido el plazo de cuatro días previsto en el diverso artículo 8, inciso 1 de la propia Ley de Medios.

Por tanto, al ser improcedente la demanda, por su interposición extemporánea, se desecha de plano.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-1241/2022**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.